

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

SENTIDO: Revocación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1651/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **OBSERVADOR CIUDADANO PUEBLA** en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha doce de agosto de dos mil veintidós, entonces solicitante remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada con el número de folio 210442722000091, de la que se observa la siguiente petición:

"solicitó la siguiente información de mercados municipales.

1. total de mercados municipales con los que cuenta el municipio.

2. listado de los mercados municipales que incluya el nombre del mercado, dirección y total de locales.

3. padrón de locatarios por mercado que incluya, número de local, nombre completo del locatario o concesionario, plazo concesión, giro comercial/ costo de adquisición de concesión y costo por concepto de renovación, número de boleto

4. respecto a los locales, versión pública de los títulos de concesión."

II. El con fecha siete de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable notificó la respuesta de su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

CRUDADANO
PRESENTE.

La que suscribe Melody Felicitas Rodríguez Martínez, Directora de Mercados del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, fundado en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, proporciono respuesta a la solicitud de información cuyo número de folio 210442722000091 emitido a través del Sistema Infomex lo anterior en atención al oficio TEZUT-SRU/2022/091-E7 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 15 de Agosto de 2022 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar cabida.

Respecto a los puntos de su solicitud identificados con los numerales 1,2,3,4 se determina por parte de esta dirección De conformidad con el Artículo 152; 154; 156 Fracción III, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y verificando el requerimiento de la solicitud de información con número de folio 210442722000091 Se resuelve por parte de esta Área Administrativa que los requerimientos contenidos en su solicitud de información constituyen información pública y que derivado de las condiciones de la solicitud se proporciona en el medio señalado por el solicitante.

Requerimiento No. TEZUT-REQ/2022/091-01; Punto de Petición (1 de 0) : "solicito la siguiente información de mercados municipales. 1. total de mercados municipales con los que cuenta el municipio."

Respondiendo a su pregunta número 1 el Municipio cuenta con 11 mercados.

Requerimiento No. TEZUT-REQ/2022/091-02; Punto de Petición (2 de 0) : "2. listado de de los mercados municipales que incluya el nombre del mercado, dirección y total de locales."

<http://teziutlan.pob.mx/Archivos/9cae5e30f64d16ca17360b3570e72059.pdf>

Requerimiento No. TEZUT-REQ/2022/091-03; Punto de Petición (3 de 0) : "3. padron de locatarios por mercado que incluya, numero de local, nombre completo del locatario o cesionario, plazo concesion, giro comercial, costo de adquisicion de concesion y costo por concepto de renovacion, numero de boleta"

<http://teziutlan.pob.mx/Archivos/3128240c1b3a5f28caa112a737b7983f.pdf>

Requerimiento No. TEZUT-REQ/2022/091-04; Punto de Petición (4 de 0) : "4. respecto a los locales, version publica de los titulos de concesion."

<http://teziutlan.pob.mx/Archivos/bed10e35f3c4e020d0eb17cd7b6259fe.pdf>

PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PROCEDENTES
TEZIUTLAN, PUEBLA A 12 DE SEPTIEMBRE DE 2022
MELODY FELICITAS RODRIGUEZ MARTINEZ
DIRECTORA DE MERCADOS

III. El día veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, la entonces persona solicitante de la información remitió electrónicamente a Instituto de Transparencia Acceso, a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, un recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta.

IV. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1651/2022, turnado a la Ponencia respectiva, para su trámite.

V. En proveído de tres de octubre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión, asimismo, se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de veinte de enero del año en curso, se señaló que el sujeto obligado rindió su informe justificado través del cual manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud inicial.

En consecuencia, se continuó con el procedimiento del recurso de revisión, en el sentido, que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se puntualizó la negativa de la persona recurrente para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

VII. El tres de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, alegó la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la

secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quedé sin materia..."

Ahora bien, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual se requirió conocer, información relacionada con el municipio.

El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de acceso, remitiendo ligas electrónicas, de las cuales era posible conocer lo requerido.

En consecuencia, la persona recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad, la entrega de información de manera incompleta a los puntos tres y cuatro de la solicitud; donde del punto tres no proporcionó los nombres completos de los locatarios, plazo de concesión y costo de adquisición o renovación y del punto cuatro no proporcionó las versiones públicas requeridas.

En efecto, es de observarse que el entonces solicitante se inconformó únicamente por cuanto hace a las respuestas de las preguntas número tres y cuatro, alegando como acto reclamado la entrega de información incompleta, es así que la persona recurrente no impugna la respuesta otorgada a los otros puntos de la solicitud de acceso, por tanto, la respuesta a dichos numerales se considera consentida por el

particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Concomitante a lo anterior, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó, que el acto impugnado resultaba cierto, ya que si bien en un primer momento no fue proporcionada la información requerida por la entonces solicitante, por cuanto hace al alcance de respuesta se remitía información relacionada con los numerales mencionados, indicándole vía correo electrónico lo siguiente:

De lo anterior se agrega captura de pantalla de la información proporcionada por la autoridad responsable, así como la captura de pantalla del correo electrónico enviado a la persona recurrente como alcance de respuesta.

En mérito de otorgamiento en cuanto hace a los puntos TERCERO y CUARTO.
respecto al padrón de locatarios por mercado que incluya, número de local, nombre completo del locatario o cesionario, plazo concesión, giro comercial, costo de adquisición de concesión y costo por concepto de renovación, número de boleta y respecto a versión pública de los títulos de concesión.
<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=0485911299&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-2700016998865451205&siml=msg-a%3Ar22779634...> 2/3

13/2/23, 21:29 Gmail - ALCANCE DE RESPUESTA A RECURRENTE EN PROCESO DE SUBSTANCIACIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN RR-16...

000006

Derivado del Estudio del punto TERCERO y CUARTO de la solicitud de Información y de conformidad con el Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada, toda vez que el proceso de control de locatarios no ha sido sistematizado, por lo que el otorgamiento de la información requerida constituye procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.

"De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis,

estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se

podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada."

En esa virtud, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez..."***

Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."

Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;***
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;***
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;***
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o***
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."***

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información incompleta, debido a que no se atendía lo referente a las preguntas tres y cuatro de la solicitud presentada, a lo que el sujeto obligado al momento de rendir su informe con justificación informó a quien esto resuelve que a fin de salvaguardar

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

el derecho del recurrente de acceso a la información, había proporcionado por medio de correo electrónico una ampliación de respuesta, mediante el cual se hacía de su conocimiento, que ponía a disposición en consulta directa la información solicitada, debido a que la misma sobrepasaba sus capacidades técnicas.

Así pues, y como se ha manifestado en párrafos anteriores, el sujeto obligado, mediante alcance de respuesta, hizo del conocimiento de la persona recurrente, que ponía a su disposición la información solicitada en consulta directa, sin realizar mayor pronunciamiento, así como sin justificar el cambio en la modalidad en la entrega de la información, por tanto esta autoridad puede advertir, que si bien el sujeto obligado dentro del procedimiento intentó modificar el acto reclamado, poniendo a consulta directa la información, también lo es que en ningún momento lo hizo de conformidad con la ley de la materia, por lo que no es posible declarar el sobreseimiento en el presente asunto, al seguir subsistiendo la inconformidad de la persona recurrente.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin de lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:
Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente centró su inconformidad en la entrega de información incompleta.

"el ayuntamiento fue omiso en responder en el plazo legal y además respondió de manera incompleta los puntos 3 y 4 de la solicitud, del punto 3 no proporciono los nombres completos de los locatarios, plazo de concesión y costo de adquisición o renovación. del punto 4 claramente vulnera mi derecho ya que solo mediante oficio menciona que la administración anterior no proporciono dichas versiones publicas, cuando el gestionarlasy en su caso generarlas es obligación de la administración que se encuentre en funciones, dado que se cobra por dichos lugares...." (sic)

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"...INFORME JUSTIFICADO.

Primero. Del estudio de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442722000091, se desprende el otorgamiento de respuesta en alcance de conformidad con el artículo 175, fracción II, III, artículo 183fracción III, artículo 188,

*artículo 189 de la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, se tiene al la Titular de la Unidad de Transparencia de esta sujeto obligado otorgando alcance de respuesta al hoy recurrente en el medio elegido para recibir notificaciones, en los siguientes términos:
Derivado del estudio de los puntos TERCERO y CUARTO de la solicitud de información y de conformidad con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, se pone a disposición para consulta directa la información requerida toda vez que el proceso de control de locatarios no ha sido sistematizado, por lo que el otorgamiento de la información requerida constituye procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado.*

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

La documental privada ofrecida, al no haber sido objetada de falsa es indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós a través del cual se envía información complementaria al recurrente.

• **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte del hoy solicitante, se requirió información relacionada con el total de mercados municipales, el listado de mercados municipales en donde se incluya el nombre del mercado, dirección y total de locales, el padrón de locatarios o concesionarios, el plazo de la concesión, el giro comercial, costo de adquisición de la concesión, costo por concepto de renovación y número de boleta, así como las versiones de los títulos de concesión.

Ante ello, el sujeto obligado respondió, en resumen, distintas ligas electrónicas donde era posible conocer la información de cada una de las preguntas realizadas en la solicitud de acceso.

En su escrito de recurso de revisión, la persona recurrente impugnó la respuesta dada por el sujeto obligado, al referir como acto reclamado la entrega de información incompleta, al manifestar que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta a las preguntas tres y cuatro de la solicitud.

En el informe con justificación rendido por el sujeto obligado manifestó que a través de un alcance de respuesta hizo del conocimiento de la persona recurrente

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

que la información relacionada a dichos cuestionamientos, se ponía a consulta directa, debido a que la información no se encontraba sistematizada y su procesamiento y entrega sobrepasaba sus capacidades técnicas.

Ahora bien, la autoridad puso a su disposición la información referente a las preguntas tres y cuatro de la solicitud de acceso a la información, sin embargo, se observa que dichas manifestaciones no se encuentran fundadas ni motivadas.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”



Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe

entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto, la salvaguarda de ambos derechos es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber **que** tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento **escrito**, los preceptos legales **que** regulen el hecho y las consecuencias jurídicas **que** pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto **que** tiene su origen en el principio de legalidad **que** en su aspecto imperativo consiste en **que** las autoridades sólo pueden hacer lo **que** la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos **por** las cuales la autoridad considera **que** los hechos en **que** basa su proceder **se** encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal **que** afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de **que** se trate, ni exponer razones sobre hechos **que** carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.


Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, es importante retomar que el sujeto obligado en su respuesta inicial respecto de la pregunta tres una liga electrónica <https://teziutlan.gob.mx/Archivos/31282dbc1b3a5f28caa112b737b7983f.pdf>, de la cual al momento de ingresar a la misma se puede observar lo siguiente:

 **TEZIUTLAN**
Ciudad de Bienestar

DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE MERCADOS
ASUNTO: RESPUESTA

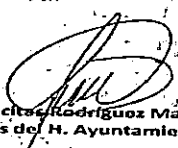
PRESENTE:


La que suscribe C. Melody Felicitas Rodríguez Martínez, Directora de Mercados del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; por medio del presente me dirijo a ustedes para dar respuesta a la solicitud con número de folio 210442722000091.

Respondiendo al punto número 3 de dicha solicitud y basando en el artículo 34 capítulo 4° de la Ley de Protección de datos personales en posesión de los particulares; se omite el nombre completo de los locatarios de los padrones de mercados municipales.

Esperando aportar la información requerida, quedo de ustedes.

Teziutlán, Puebla; a los 07 días del Mes de Septiembre del año 2022.


C. Melody Felicitas Rodríguez Martínez
Directora de Mercados del H. Ayuntamiento Municipal.

 **TEZIUTLAN**
Ciudad de Bienestar
DIRECCIÓN DE MERCADOS
H. AYUNTAMIENTO
2021-2024

Así como de la pregunta cuatro de la liga electrónica <https://teziutlan.gob.mx/Archivos/bed10e3bf3c4e090d0eb17cddb8259fe.pdf> desprende:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.



DEPENDENCIA: DIRECCIÓN DE MERCADOS
ASUNTO: RESPUESTA

PRESENTE:

La que suscribe C. Melody Felicitas Rodríguez Martínez, Directora de Mercados del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla; por medio del presente me dirijo a ustedes para dar respuesta a la solicitud con número de folio 210442722000091.

Respondiendo al punto número 4 de dicha solicitud hago mención que no se cuenta con esa información debido a que la administración del periodo 2015-2018 no entregó la versión pública de títulos de concesión.

Esperando aportar la información requerida, quedó de ustedes.

Teziutlán, Puebla; a los 07 días del Mes de Septiembre del año 2022.


C. Melody Felicitas Rodríguez Martínez, 2021-2024
Directora de Mercados del H. Ayuntamiento Municipal.


TEZIUTLAN
Ciudad de Bienestar
DIRECCIÓN DE MERCADOS
H. AYUNTAMIENTO
TEZIUTLAN, PUE.

Es decir que en un primer momento por lo que hace a la pregunta tres, el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente, que la información requerida no era posible ser entregada, debido a que la misma contenía información de carácter confidencial, así como respecto de la pregunta cuatro se informaba que no se contaba con la información solicitada, debido a que la administración del periodo dos mil quince dos mil dieciocho no había entregado la versión pública de las concesiones y en su alcance de respuesta, únicamente manifestó que la información referente a los puntos de la solicitud antes mencionados, se ponía a su disposición para consulta directa; sin embargo, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que se encuentra constreñido a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste o formatos

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1651/2022.

existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por otra parte, el numeral 152 del ordenamiento legal antes citado, indica que el acceso de la información se dará en la modalidad de entrega o en su caso en el envío elegido por el solicitante; de igual forma, establece que cuando la información no se pueda entregar o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por la persona recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 154, 156 fracciones II, III, IV, V, 161 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para que efecto de que este último entregue a la persona recurrente la información solicitada en su solicitud de acceso a la información, en la forma que se encuentre, si la misma se encuentra en algún sitio de internet deberá indicarle a este último la fuente, lugar y la forma en que pueda consultarla, reproducirla o adquirirla, es decir, establecer el paso a paso para acceder a la misma o entregue copias simples o **consulta directa en un amplio horario los documentos que contenga la información requerida en la solicitud antes citada**, protegiendo si es el caso aquellos datos en los que la información sea considerada de carácter confidencial.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.




RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RR-1651/2022, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el cuatro de mayo de dos mil veintitrés. *NLI/car*